

## EL JUICIO DE PELIGROSIDAD

### 1.—El tema

La teoría del estado peligroso, producto de la escuela penal positiva e instrumento teleológicamente orientado hacia la defensa social, ha adquirido modernamente una cierta autonomía científica gracias a la cual puede preverse que será una de las aportaciones definitivas del positivismo penal a la lucha contra la criminalidad. Merced a ella, uno de los fines principales generalmente atribuidos al derecho y al proceso penal, el fin preventivo, podrá ser propuesto en términos de mayor eficacia. Pero así como el aspecto sustantivo del tema cuenta ya con una abundante bibliografía (recuérdense las obras de Jiménez de Asúa, **El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo**, Madrid, 1922 y Buenos Aires, 1950, Soler, **Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso**. Buenos Aires, 1926, y Ruiz-Funes, **La peligrosidad y sus experiencias legales**, La Habana, 1948, por referirnos sólo a estas tres investigaciones fundamentales en lengua española, así como la extensa bibliografía citada por Ruiz-Funes), su aspecto procesal ha sido notablemente descuidado por los autores, tanto penalistas como procesalistas. Sólo breves ensayos que no ahondan el tema y referencias ocasionales en obras de carácter general se han consagrado al examen de tal aspecto. Se explica tal pobreza por la parquedad con que las leyes y proyectos lo han desarrollado.

¿Puede hablarse de un juicio penal especial de peligrosidad? ¿Cuales serían sus características diferenciales con respecto al proceso penal ordinario y con respecto a los demás procesos penales especiales? ¿Se ajustaría a uno sólo o a varios tipos de proceso? Responder a estas cuestiones y fundamentarlas según un criterio que forzosamente habrá de deslizarse en aquel terreno escabroso que constituye el límite entre la dogmática y la especulación, constituye el objeto de este trabajo.

### 2.—Peligrosidad delictual y predelictual

Puede concebirse la peligrosidad como el estado subjetivo que

permite formular un pronóstico afirmativo respecto a las posibles actividades antijurídicas de quien se encuentra en él. Se exterioriza tal situación por la conducta del sujeto en estado peligroso. Dicha conducta, y el síntoma mismo de la peligrosidad, puede o no ser delictivo. De ahí las dos especies de peligrosidad reconocidas por la ciencia. La peligrosidad delictual es revelada por la observancia de una conducta delictiva. La peligrosidad predelictual se funda en la observancia de otras formas de conducta, no delictivas pero manifiestamente antisociales. Dejando aparte la encendida pugna entablada entre quienes dan carta de naturaleza en el derecho a la peligrosidad predelictual y quienes se la niegan, es de particular interés considerar ambas formas de peligrosidad desde el punto de vista procesal.

En el estudio de las interrelaciones de peligrosidad y delito, por tanto, podemos formular las siguientes hipótesis:

- 1ª—Delito de peligrosidad;
- 2ª—Peligrosidad con delito; y
- 3ª—Peligrosidad sin delito.

La primera constituye una hipótesis negativa por lo que se refiere a la peligrosidad. Procesalmente se corresponde con el proceso penal ordinario. Las otras dos son hipótesis positivas desde el punto de vista de la peligrosidad. A la peligrosidad con delito correspondería el proceso penal ordinario complementado por un juicio de peligrosidad, mientras que a la peligrosidad sin delito debería corresponder el juicio especial que estudiamos.

### 3.—Diferencias entre el proceso penal ordinario y el especial de peligrosidad

Mientras que algunas de las características diferenciales entre el proceso penal ordinario y el especial de peligrosidad son tan evidentes que basta apuntarlas sin necesidad de mayor razonamiento, otras de tales características son susceptibles de manifestarse en forma más o menos vaga o indecisa.

Al primer grupo de diferencias pertenecen las relativas al objeto del proceso, al origen de la acción y a su finalidad material. Entre los rasgos de indecisión que contribuyen a reducir la diferencia entre el proceso ordinario y el especial se encuentran los relacionados con el desenvolvimiento de la acción, su finalidad última o ideal y la terminación.

Es objeto del proceso penal ordinario una conducta delictiva, sea o no también peligrosa. La acción penal se origina en esa conducta delictiva. La finalidad del proceso penal ordinario es inmediatamente la imposición de una pena. En el proceso especial de peligrosidad, el objeto es una conducta peligrosa, sea o no delictiva. En ella se origina la acción de peligrosidad. Su finalidad material e inmediata es la imposición de una medida de seguridad.

Por lo que hace al desenvolvimiento de la acción, no creemos hallar una diferencia precisa entre el proceso penal ordinario y el especial de peligrosidad en su carácter acusatorio o inquisitivo. Sabemos, en efecto, que no sólo históricamente ha predominado uno u otro principio en el proceso penal ordinario según las épocas, sino que también en las diversas legislaciones vigentes se diversifica e incluso se mezcla el predominio de tales caracteres. A su vez, no vemos inconveniente de principio en imaginar un tipo de proceso especial de peligrosidad en el que predomine el principio acusatorio o se den formas mixtas en el desenvolvimiento de la acción. Es cierto, con todo, que parece más de acuerdo con la propia naturaleza del juicio de peligrosidad el principio inquisitivo, que, de hecho, predomina en la Ley española de vagos y maleantes.

En cuanto a la finalidad última de la acción de peligrosidad —preventiva en la citada Ley española según observación de Alcalá-Zamora—, consideramos que es éste el rasgo más discutible y menos característico para diferenciarla de la acción penal, de finalidad supestatamente represiva. No es fácil, en efecto, separar en la doctrina los fines de la pena. Es opinión general que en ella van implícitas las finalidades preventiva y represiva, y que las cumple simultáneamente: represión y prevención especial actuando sobre el delincuente, convicto y condenado, al propio tiempo que la prevención general, actuada mediante el ejemplo de la pena o mediante su conminación, sobre los posibles delincuentes. Más aún, las sanciones o medidas de seguridad que se aplican al sujeto peligroso, tanto pueden concebirse dotadas de finalidad preventiva —preventiva desde el punto de vista delictivo—, como provistas de finalidad represiva —represiva desde el punto de vista de la conducta peligrosa—. Podríamos concluir en suma, que todo lo que cabe afirmar para distinguir en este punto el proceso penal ordinario del especial de peligrosidad es que, desde el punto de vista

de la defensa social, en el primero predomina el carácter represivo mientras que en el segundo predomina el carácter preventivo.

Tampoco es posible llevar más lejos la diferenciación entre el proceso ordinario y el especial ateniéndose a la diversa naturaleza de la pena y la medida de seguridad. Formalmente la pena es la consecuencia jurídica del delito como la medida de seguridad lo es de la conducta peligrosa. Pero materialmente no existe diferencia alguna entre ciertas penas y las correspondientes medidas de seguridad, en cuanto unas y otras suponen una restricción de las libertades humanas y unas y otras se proponen hoy iguales fines de readaptación social si es posible o de segregación cuando no puede lograrse la readaptación.

Vemos, pues, que la más firme diferencia entre ambos procesos reposa en su objeto respectivo: la conducta criminal en un caso, la conducta peligrosa en otro. Pero sin dar a tal objeto diferencial más alcance que el positivo derivado de su específica tipificación legal. Y aun esa diferencia se atenúa en el caso de la peligrosidad delictual, hipótesis a la que corresponde procesalmente el juicio penal ordinario, más el complemento de un juicio de peligrosidad.

Otro género de diferencias entre ambos procesos será más de carácter técnico que propiamente procesal. Las especiales características del estado peligroso, que consiste en el enjuiciamiento de una conducta entera más que de un acto concreto, y en el que es posible dar preferencia a medios de prueba periciales que constituyen verdaderos diagnósticos, forzosamente imprimen modalidades peculiares al desenvolvimiento del proceso especial de peligrosidad.

#### 4.—Diferencias entre el proceso especial de peligrosidad y los demás procesos penales especiales

Manzini distingue los procedimientos penales según que posean o no instrucción formal. La instrucción formal es la característica del proceso penal ordinario. La ausencia de instrucción formal es para él el rasgo común de los procesos penales especiales. Estos, a su vez, se diferencian en varios tipos: con instrucción sumaria (juicio de faltas), pasándose al debate sin decisión jurisdiccional instructoria; sin o casi sin instrucción (juicio inmediato, delitos flagrantes); y sin instrucción ni debate (juicio monitorio). Florian, por su parte, coincide con Manzini.

Ninguno de estos tipos de proceso penal especial es asimilable

al de peligrosidad. En éste hay instrucción sin omitir ninguna de las garantías procesales que constituyen y son la esencia de las formas del proceso ordinario. En él hay también debate. Es decir, en la dogmática procesal italiana no hay lugar para el juicio de peligrosidad. No cabía esperar otra cosa de un sistema legislativo en el que la peligrosidad sólo se reconoce y se pronuncia postdelictualmente tras un proceso penal (ordinario o especial) y como un complemento de la sentencia penal.

Being diferencia los procesos penales especiales según un criterio no coincidente con el de Manzini. Según el profesor alemán, el sumario y el plenario son las fases esenciales del proceso penal ordinario. La ausencia de alguna de ellas da lugar a un proceso penal especial: no hay sumario en el caso del enjuiciamiento de delitos privados; no hay plenario en el proceso monitorio o de mandamiento, sea éste judicial o gubernativo. Ninguno de esos tipos sería aplicable tampoco al juicio de peligrosidad, preventivo o de seguridad, que constituye un tipo autónomo de proceso especial.

Quizá solamente en su ordenación pueden establecerse algunas analogías entre el juicio penal preventivo o de peligrosidad y el proceso monitorio. Sin embargo, los separa la diferencia fundamental de que en aquél sólo se dicta la sentencia tras la etapa de plenario.

### 5.—Tipos o especies del juicio de peligrosidad

Atendiendo a la naturaleza y características del juicio de peligrosidad, cabe señalar dos tipos o especie del mismo en el aspecto procesal, los que se corresponden con las especies de peligrosidad existentes desde el punto de vista delictivo. Nos referimos a la peligrosidad delictual y a la predelictual.

El pronunciamiento de la peligrosidad delictual debe hacerse en función de un delito cometido y procesalmente debe mantenerse una estrecha vinculación con el de la responsabilidad criminal. Trátase, pues, de un juicio complementario, especial, no autónomo, que puede ser sustanciado simultáneamente con el proceso penal ordinario y como subsumido en él. La acción de peligrosidad se ejercería simultáneamente con la acción penal e incluso podría entenderse como subordinada a ella y comprendida entre sus fines. El desenvolvimiento del proceso único no ofrecería diferencias formales. La sentencia sería asimismo la resolución única que contendría los pronunciamien-

tos relativos a la responsabilidad criminal y a la peligrosidad. Debe observarse que el juego de estos pronunciamientos dentro de la resolución final del proceso debe ser independiente para dar cabida a las diversas hipótesis: cometido un delito y estimado como índice de peligrosidad, puede existir responsabilidad criminal, sin peligrosidad, peligrosidad sin responsabilidad criminal, coexistir responsabilidad criminal y peligrosidad, y faltar una y otra.

La peligrosidad predelictual, que con respecto al delito tiende a cumplir un fin preventivo de defensa social y de la que son síntomas toda una serie de formas de conducta legalmente tipificadas, consideradas como antisociales, pero no como antijurídicas, constituye el supuesto necesario del tipo de juicio de peligrosidad propio y autónomo. Sus características procesales han quedado señaladas en principio en los apartados anteriores al tratar de diferenciarlo del proceso penal ordinario y de los demás procesos penales especiales. Un mayor avance en dicha caracterización sólo puede hacerse desde un punto de vista dogmático partiendo de las diversas estructuras legales que adopte.

#### 6.—La sentencia de peligrosidad

Merecen mención especial las peculiares características de la sentencia de peligrosidad. Como Alcalá-Zamora señala con respecto a la Ley española de vagos y maleantes, la sentencia debe ser la única forma de terminación del juicio de peligrosidad. La sentencia debe ser siempre indeterminada y revisable. Estos caracteres dan claro acceso a la jurisdicción de peligrosidad a cuanto se refiere a la etapa ejecutiva. El control judicial del cumplimiento de la medida de seguridad impuesta por virtud de una sentencia de peligrosidad, no sólo se extiende a la facultad de señalar su terminación efectiva en el tiempo y de ordenar prórrogas en su duración. También alcanza a la facultad de sustituir la medida de seguridad por otra más adecuada al caso y a la de vigilar la forma de cumplimiento para adecuarla a sus fines de readaptación social.

Creemos con Alcalá-Zamora que dicha sentencia debe tener un valor absoluto de cosa juzgada cuando sea absolutoria, con lo cual constituiría una efectiva garantía subjetiva y evitaría la posibilidad de atentar, so capa de defensa social, contra los derechos individuales. La sentencia condenatoria, por su parte, poseería el valor

de cosa juzgada en sentido formal (en cuanto sentencia firme), pero carecería de él en sentido material (en cuanto sentencia revisable).

### 7.—Las legislaciones

La gran timidez con que van logrando su penetración en las legislaciones las construcciones relativas al estado de peligrosidad es causa de que hoy no poseamos suficiente material legislativo para trabajar dogmáticamente el proceso especial de peligrosidad.

Hasta ahora el tratamiento legal de la peligrosidad puede sistematizarse en los tres grupos siguientes:

a).—La peligrosidad concebida como figura autónoma de delito;

b).—La peligrosidad entendida como una consecuencia de la conducta criminal o revelada por ella (peligrosidad delictual);

c).—La peligrosidad comprendida como un estado revelable por formas de conducta antisocial no delictivas (peligrosidad predelictual).

La primera hipótesis carece de interés en nuestra investigación. El delito de peligrosidad, cualquiera que sea la opinión que pueda merecer desde el punto de vista científico, debe ser dogmáticamente tratado, en Derecho penal como en Derecho procesal penal, lo mismo que cualquier otra figura de delito.

La peligrosidad delictual (legislación italiana) no permite el desarrollo autónomo del juicio especial de peligrosidad, por cuanto se halla estrechamente vinculada, desde el punto de vista sustantivo y procesal, al delito y al proceso penal.

Solamente la peligrosidad predelictual (Ley española de vagos y maleantes) puede dar lugar al nacimiento de una jurisdicción especial y de formas procesales autónomas.

Finalmente, debe denunciarse el hecho de que, por lo general, tanto los códigos y las leyes especiales como los proyectos, se limitan a pronunciar un concepto del estado peligroso, a señalar a modo de catálogo las formas de conducta peligrosa y a relacionar un repertorio de medidas de seguridad aplicables. No suelen pararse mientes en el aspecto procesal, aunque es generalmente sabido que este aspecto es el más delicado de la peligrosidad si con ella ha de lograrse de modo eficaz la defensa social, garantizando al propio tiempo los derechos individuales y evitando los posibles abusos del poder público en este orden.

En efecto, el proyecto argentino de estado peligroso de 1924, quizá el primero entre los diversos instantes modernos relacionados con esta institución, se limitaba a prescribir que las medidas de seguridad previstas en él se impondrían en un juicio penal, de acuerdo con las leyes procesales, previo dictamen de peritos, y que la justicia penal procedería de oficio o a petición del ministerio público. El proyecto argentino de estado peligroso sin delito, de 1928, por su parte, prescribe que la declaración del estado peligroso se haga con las formalidades que establecen las leyes procesales para el juicio oral y previo dictamen de peritos oficiales, cuando la naturaleza de la causa determinante de peligro así lo requiera (artículo 2º); faculta al juez para sustituir, durante la ejecución de la sentencia, las sanciones establecidas, tomando en consideración las condiciones del sujeto (artículo 8º).

La ley belga de defensa social de 1930 es una ley de peligrosidad delictual. Los pronunciamientos de orden procesal relacionados con ella tienen lugar en la sentencia definitiva, o bien durante la instrucción o en el plenario en forma de incidentes.

La Ley española de vagos y maleantes de 1933, obra de Jiménez Asúa y de Ruiz-Funes, es una ley de peligrosidad predelictual, quizá la primera aplicación legal de dicha institución. Ha sido estudiada desde el punto de vista procesal por Alcalá-Zamora en un concienzudo trabajo que nos ha servido como punto de partida en nuestra investigación. Para Alcalá-Zamora, el procedimiento establecido en la ley española pertenece al grupo de los juicios sumarios o de tramitación breve, pero sin que en él falte ninguna de las etapas fundamentales del proceso. Presenta acentuados rasgos inquisitivos. El titular de la jurisdicción posee facultades cognoscitivas y resolutorias, es monocrático y especializado técnicamente. En la primera instancia no hay partes propiamente tales, lo que constituye una derogación del principio acusatorio. Censura con razón las normas de atribución de competencia, basadas en un criterio cronológico e impreciso. El procedimiento de cognición consta de tres etapas: informativa, probatoria y de alegaciones. En la primera predomina el procedimiento directo, sumario y sin etapa intermedia. En la segunda, el principio de la más amplia libertad, tanto en orden a la propuesta como a la apreciación de la prueba. La tercera etapa, de alegaciones, es de carácter potestativo y en todo caso tiene lugar en un debate final



a puerta cerrada. La sentencia es definitiva, firme y revisable; carece del valor de cosa juzgada y es posible atacarla en vía impugnativa.

La Ley uruguaya de 22 de octubre de 1941 es una ley de peligrosidad sin delito. Como en el caso de la ley española, de la que revela una clara influencia, se adopta en ella un procedimiento sumario y completo de las mismas características que el español.

La Ley venezolana de vagos y maleantes de 14 de agosto de 1939, reformada en 15 de julio de 1943, se aproxima más al procedimiento monitorio o por decreto de condena del tipo italiano. La competencia es atribuída a las autoridades policíacas y sólo por vía impugnativa es compartida por las autoridades judiciales. Con sobra de razón censura Ruiz-Funes un sistema que despoja de garantías fundamentales a uno de los más delicados aspectos de la defensa social.

Nos parece ocioso extendernos en esta ocasión en una referencia a otras leyes sobre estados singulares de peligrosidad o a las diversas regulaciones procesales de la peligrosidad delictual o del delito de peligrosidad.

La conclusión de este sumario examen legislativo nos induce a afirmar que, por ahora, el tipo o modelo de juicio de peligrosidad es el establecido por la Ley española de vagos y maleantes. En su elaboración se tuvieron en cuenta los antecedentes argentinos y belgas. Ella ha servido a su vez de modelo a la Ley uruguaya.

La extensión del tipo italiano de juicio monitorio al ámbito de la peligrosidad la conceptuamos inconveniente y altamente peligrosa porque ese juicio no es apto para asegurar no sólo los garantías inherentes a la personalidad, sino tampoco los fines de tutela y readaptación social que se propone la moderna política criminal. Su utilidad para ciertas formas de contravenciones, como procedimiento sumario y abreviado, cuyo objeto final es la aplicación de una multa, no autoriza a extenderlo a otras formas de conducta antijurídica o simplemente antisocial que, aunque puedan parecer de escasa gravedad, revisten extraordinaria importancia por las finalidades propias del tratamiento aplicable.

#### 8.—Sentido tutelar del juicio de peligrosidad

Dorado Montero negó la posibilidad de acomodar los trazos del enjuiciamiento preventivo sobre los del represivo. Esta importante tesis, exhumada por Alaclá-Zamora, debe servir de fecunda inspiración en el tratamiento procesal de la peligrosidad y de la delincuencia

de los menores, sin perjuicio de la posibilidad de extenderlo en un futuro más o menos remoto, al tratamiento general de la criminalidad, según la generosa fórmula protectora del maestro de Salamanca.

El propio Alcalá-Zamora lo reconoce así cuando afirma: "Desde el punto de vista del Derecho penal preventivo, y mejor aún: del Derecho protector de los criminales, de Dorado Montero, una y otra zona (el enjuiciamiento de vagos y el de menores) se hallan muy próximas y ello explica las semejanzas que en particulares extremos del tratamiento a que están sometidas ofrecen". Alcalá-Zamora va más lejos en su análisis y aún señala las siguientes coincidencias o analogías entre las legislaciones protectoras de los menores delincuentes y las legislaciones sobre peligrosidad: 1), la denominación de la pesquisa judicial como expediente; 2), el carácter inquisitivo del procedimiento; 3), la aplicación de medidas de seguridad, no de penas, como finalidad del procedimiento; 4), el régimen de doble instancia, sin casación; 5), la revocabilidad de las resoluciones en cuanto al fondo; 6), la tendencia hacia el juez único. A ellas podríamos agregar la deliberada eliminación de toda forma intimidatoria y la inspiración eminentemente pericial que sirve de fundamento a todo el procedimiento. Finalmente, la prórroga ejecutiva de la jurisdicción, con facultades de control y vigilancia en el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas para garantizar la consecución del fin correctivo o de readaptación de menores y peligrosos.

Nos hallamos ante un tipo de institución procesal que se propone fines preventivos y de tutela. La defensa social se logra por vía indirecta protegiendo a peligrosos y menores para prevenir su incidencia en el delito y adaptarlos a la convivencia social. Se trata de un fin eminente de prevención especial, de tutela social sobre los no adaptados, que debe inspirar toda la regulación procesal correspondiente. De la aceptación de este principio general depende la elaboración dogmática de un tipo especial de proceso —el proceso tutelar— construido sobre un esquema que sería aplicable tanto al enjuiciamiento de menores como al de peligrosos. Diferencias secundarias, derivadas de la propia índole de los sujetos a él, modelarían dos formas o especies de dicho proceso: el proceso tutelar de menores delincuentes o extraviados, y el proceso tutelar de adultos en estado peligroso.

El proceso tutelar constituiría un procedimiento especial por razón de la materia, lo que permitiría integrar el cuadro diferencial entre el proceso penal ordinario, los procesos penales especiales por

razón de la forma y el propio proceso tutelar. Ello no va más lejos de pronunciar la diferencia fundamental en la que apoyar la presencia de analogías y diferencias de este proceso con respecto al ordinario y a los demás especiales.

La índole técnicamente especializada del proceso tutelar en sus dos especies, requiere necesariamente que la competencia de su conocimiento sea atribuida a una jurisdicción tutelar especial. Así se hace ya generamente por lo que se refiere al enjuiciamiento de menores.

Esta construcción permitiría hallar fácil y adecuada solución a problemas prácticos que hoy se plantean en el enjuiciamiento de menores. Pienso, por ejemplo, en el incierto destino que espera al menor delincuente que cumple la mayoría de edad sin haberse readaptado socialmente. En vez de permanecer tanto tiempo como sea preciso en una institución especial, hoy se opta por traspararlo a una penitenciaria, asegurando así su carrera criminal.

### 9.—Conclusiones

Este trabajo no pretende ser más que un esbozo de una investigación más amplia y documentada pero que en líneas generales tal vez no ofrecería puntos de vista sustancialmente diversos. Ello nos permite intentar la proposición de unas conclusiones, siquiera sea con la reserva aludida. Son éstas:

1ª—El juicio de peligrosidad es un proceso especial por razón de la materia. Ello explica su atribución al grupo de los juicios sumarios o de tramitación breve sin que falten en él ninguna de las etapas fundamentales del proceso penal ordinario.

2ª—El carácter distintivo del juicio de peligrosidad radica en su finalidad preventiva y tutelar, lo que le vincula estrechamente con el enjuiciamiento de menores.

3ª—El carácter tutelar del juicio de peligrosidad implica la especialización técnica predominante tanto en el titular de la jurisdicción como en el procedimiento mismo y en la ejecución.

4ª—Ese mismo carácter tutelar explica el predominio en el procedimiento de peligrosidad del carácter inquisitivo.

5ª—De las conclusiones precedentes se deduce la necesidad de que el tratamiento procesal de la peligrosidad sea atribuido a una jurisdicción tutelar especial, que asimismo tendría competencia en materia de enjuiciamiento de menores.

6<sup>a</sup>—Debe proscribirse la aplicación al tratamiento de la peligrosidad de formas procesales especiales en que falte alguna de las etapas fundamentales del procedimiento.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcalá-Zamora y Castillo, N., "El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes", en *Ensayos de Derecho procesal civil, penal y constitucional* (Buenos Aires, 1944), págs. 175-234.
- Beling, E., *Derecho procesal penal*. Trad. por Miguel Fenech. Barcelona: Labor, 1943.
- Beling, E., *Derecho procesal penal*. Trad. por Roberto Goldschmidt y Ricardo C. Núñez, Córdoba (Argentina). Imp. de la Universidad, 1943.
- Dorado Montero, P., *El derecho protector de los criminales*. 2 vols. Madrid, Victoriano Suárez. 1915.
- Dorado Montero, P., *Bases para un nuevo Derecho penal*. (Barcelona, Sucesores de Manuel Soler, S. A. [1902]).
- Dorado Montero, P., "Del Derecho penal represivo al preventivo" (1896), en *El Derecho protector de los criminales*, ob. cit., Vol. I, págs. 281-380. (Antes en "Estudios de Derecho penal preventivo", Madrid, 1901).
- Florián, E., *Elementos de Derecho procesal penal*. Trad. por L. Prieto Castro. Barcelona: Bosch, 1934.
- Jiménez de Asúa, L., *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*. Madrid, 1922. Nueva ed., Buenos Aires, 1950.
- Jiménez de Asúa, L., *Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*. Madrid, 1934.
- Longhi, *Repressione e prevenzione nel diritto penale attuale*. Milán, 1911.
- Longhi, *Per un codice della prevenzione criminale*. Milán, 1922.
- Manzini, *Istituzioni di Diritto procesuale penale*. Novena edición (Padúa, "CEDAM", 1946).
- Mendoza, "Estudio sobre el estado peligroso antes del delito o ensayo sobre interpretación de la Ley de vagos y maleantes, de 14 de agosto de 1939", en *Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*. Maracaibo (Venezuela), 1945.
- Montero, *El tratamiento correctivo de la peligrosidad sin delito en la Ley de 22 de octubre de 1941*. Montevideo, 1942.
- Ruiz-Funes, M., *Tres experiencias democráticas de legislación penal*. Madrid, 1931.
- Ruiz-Funes, M., *La peligrosidad y sus experiencias legales*. La Habana. Montero, 1948.
- Soler, S., *Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso*. 2a. ed. Buenos Aires, 1926.
- Dirección General de Institutos Penales del Uruguay, edición de la Ley de 22 de octubre de 1941, que contiene el texto, el reglamento, la exposición de motivos, el proyecto y sus antecedentes científicos y legislativos nacionales y extranjeros, la discusión parlamentaria y algunos juicios sobre la ley. Montevideo: Talleres Gráficos de Institutos Penales, 1942.